

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO: 680014003008-2019-00371-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente expediente, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de octubre de 2019.



Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00371-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 09 de julio de 2019, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo propuesto por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto proferido el 09 de julio de 2019, resolvió negar el mandamiento de pago, invocado por ASMET SALUD EPS S.A.S. por concurso de apoderado judicial, por considerar que las facturas que acompaña a la demanda no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, por lo que los mentados caratulares no tenían el carácter de títulos valores.

Aduce que de conformidad con los mencionados articulados, los títulos adosados al plenario a más de encontrarse en copia, carecen de la firma del obligado, así como la fecha de recibido, por lo cual resulta inviable su ejecución¹.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago², bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que conforme los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, los documentos que soportan el proceso se pueden allegar en copia, máxime cuando los originales reposan en los archivos del Departamento de Santander.

¹ Folio 200-201 C-1 Principal

² Folio 217 a 219 C-1 Principal

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO: 680014003008-2019-00371-01

Señala que pese a que no tiene en su poder las facturas originales, a la demanda fueron adosadas las solicitudes de recobro donde se relacionaban cada una de las facturas cuyo pago se pretende, las cuales a su vez contienen fecha de recibido y rubrica del obligado, señalando igualmente que fue el ejecutado el que se negó a emitir una firma por cada una de los caratulares que se aportan.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto adiado del 09 de julio de 2019 y en su lugar se libre el mandamiento de pago pretendido, advirtiendo a su vez, que de ser necesario y a efectos de continuar con la ejecución requerida, se oficie al ente encartado con el fin de que sean ellos los que aporten las facturas originales.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, (folio 1 del C.-2).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resultaba viable a la Juez de primera instancia negar el mandamiento de pago solicitado por ASMET SALUD EPS S.A.S. en la presente ejecución, por no reunir los títulos valores base de la acción los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio?

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (*véase artículo 320 del C.G.P.*), en concordancia con lo previsto en el Art. 328.

Previo a continuar con el estudio del caso es oportuno señalar que la razón que convoca la atención del despacho se circunscribe a la discrepancia que se plantea frente a una providencia dictada en el trámite de un proceso ejecutivo, en concreto se trata del auto que niega el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, providencia que por su naturaleza es apelable a la luz de lo regulado en el numeral 4 del artículo 321, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P.

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella según la cual, la Juzgadora de instancia negó el mandamiento de pago, aduciendo que los títulos base de la presente ejecución no reunían plenamente los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, específicamente en lo que tiene que ver con la firma del obligado y fecha de recibido de las facturas, aunado al hecho que se aportan en copia simple.

Al respecto y a efectos de dar claridad al asunto que aquí nos atañe, debe indicarse que el mismo se tramita bajo las normas del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 793 del C. de Co., cuya definición se enmarca en lo establecido por el artículo 422 del estatuto procesal vigente:

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO: 680014003008-2019-00371-01

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido se observa, que lo pretendido por la entidad demandante es la ejecución de una serie de facturas emitidas por la prestación de servicios en salud, concretamente por procedimientos y servicios médicos que se encuentran por fuera del Plan de Beneficios en Salud (PBS), cuyo **recobro** se exige ante la Gobernación de Santander, por ser esta la entidad que según la ley, se encarga de asumir dichos emolumentos.

Decantado lo anterior, de entrada se advierte que si bien por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, le son aplicables las normas que gobiernan las obligaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (*Ley 100 de 1993 - Ley 1122 de 2007 - Decreto 4747 de 2007 - Resoluciones 3017, 3047 de 2008 y 416 de 2009 - Ley 1438 de 2011*), no es menos cierto que dichas regulaciones de ninguna manera desconocen la aplicación de lo estipulado en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la factura como título valor, máxime cuando *-según el mismo escrito de demanda-*, el báculo legal para entablar la demanda se sustenta en esta última preceptiva.

En esa medida, tenemos que el artículo 772 del Código de Comercio, reza lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Seguidamente, el artículo 774 de la misma codificación, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO: 680014003008-2019-00371-01

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Descendiendo lo anterior al caso sub-examine se vislumbra claramente que acertada resulta la decisión de la Juez de primera vara en lo referente a negar el mandamiento de pago por la falta de requisitos formales de las facturas de las que se pretende su ejecución, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo atrás transcrito dichos caratulares sin duda alguna no tienen el carácter de título valor para que de esa manera proceda su cobro por esta vía judicial, sin que los documentos allegados como prueba a la demanda denominados “solicitudes de recobro” puedan subsanar esta falencia.

Y es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por tanto, pese a que las “solicitudes de recobro” contienen fecha y firma de recibido y dentro de ellas igualmente se relacionan las facturas que se ejecutan a través de esta acción, no es posible que con ello se pueda pretermitir los requisitos formales que cada uno de los caratulares debe contener, pues tal y como se extracta del precitado articulado, el mérito ejecutivo que reviste el título valor deviene precisamente de lo plasmado en el cuerpo del mismo, razón por la que no le era posible a la Juez de primera instancia suplir dichos requerimientos con otra clase de documentales que no tienen las características de títulos valores. Respecto del principio de incorporación del título valor, el doctrinante Nelson Remolina en su libro De los títulos valores y de los valores en el contexto digital, reseñó lo siguiente:

“el título valor goza de carácter constitutivo y de eficacia probatoria ad solemnitatem, lo que significa que este (sic), de manera autónoma y originaria, da nacimiento a un derecho cambiario, el cual se incorpora al documento.

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO: 680014003008-2019-00371-01

Advirtiéndose en todo caso que, ni la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección social, ni ninguna otra disposición que regule lo concerniente a las obligaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevé que los procesos de cobro que se pretendan impetrar con base en el sistema que regula, puedan ejecutarse con sustento en títulos valores que no reúnan los requisitos estipulados en el Código de Comercio, máxime cuando la mentada Resolución tan solo se limita a reglamentar el “*procedimiento de cobro y pago de tecnologías sin financiación con recursos de la UPC o servicios complementarios suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado*”, empero, nada menciona sobre el cobro por vía judicial.

En el mismo sentido, diáfano resulta señalar que no es viable para este Juzgador considerar que lo previsto en los artículos 245 y 246 del C.G.P., en cuanto al valor probatorio de las copias y la presunción de autenticidad de las mismas pueda aplicarse a los títulos valores de contenido crediticio, dada cuenta, tal como lo definió la *a quo*, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 de nuestro Estatuto Comercial “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, por ende, el derecho que en este se incorpora debe proceder únicamente de su original pues *no es posible tener sobre un título valor dos derechos incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia*³. Frente a esta temática específica, se trae a colación lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra⁴:

“...existen algunos eventos donde no sólo es perentorio que conste la obligación con las características de ser clara, expresa y exigible en un documento escrito, sino que, además, se exige una especial habilitación del documento base del recaudo porque en veces éste debe ser el original, tal como lo que sucede con las contenidas en títulos valores, donde por razones de seguridad jurídica es menester que se utilice para fines de la ejecución exclusivamente el original, pues evidente sería la incertidumbre que se generaría si se permitiera adelantar ejecuciones con base en copias de ellos”.

Por lo brevemente expuesto, no es viable aplicar los artículos 245 y 246 del C.G.P. al asunto en trámite, habida cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos valores debe realizarse exhibiendo sus originales, aunado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 774 del C.Co., y que en la documental aportada se echan de menos, de tal manera que se confirmará el proveído reprochado.

Por último, y si bien el recurso de alzada se resuelve desfavorablemente al recurrente, no se le condenará en costas por no aparecer causadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga**,

³ De los títulos valores y de los valores en el contexto digital. Nelson Remolina. Editorial Temis.

⁴ Código General del Proceso, parte especial, 2018, Dupré Editores.

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO: 680014003008-2019-00371-01

RESUELVE:

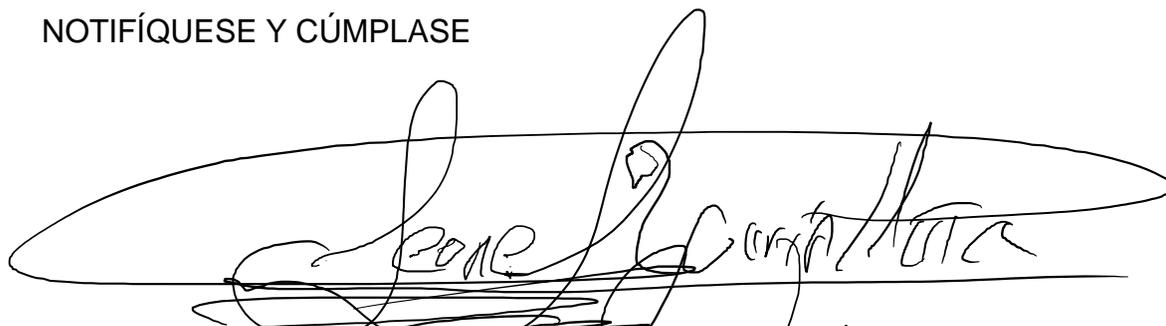
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó el mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo propuesto por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS de esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** inmediatamente esta determinación al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a raíz a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País, a causa de la pandemia originada por el COVID-19.

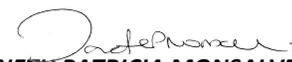
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Con estado **No. 040** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).**



JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria